

DECRETO-LEY Nº 14.122

La Plata, 8 de agosto de 1956.

Visto que la Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires (leyes números 4.793 y 5.349, texto reordenado por Decreto 1.757/49), en su artículo 17, incisos b) y c), establece que no podrán ser presidente o directores de esa institución los funcionarios o empleados a sueldo de los gobiernos de la Nación, de las provincias o municipalidades, excepto los que desempeñen cargos docentes; como tampoco los administradores, presidentes, directores, gerentes o empleados de otros Bancos, y —

Considerando:

Que las incompatibilidades señaladas, llevan a privar al Estado nacional y/o provincial del dilatado concurso y experiencia de hombres versados en política bancaria y económica y en problemas de actualidad, reduciéndolo a la sola esfera del Banco o, a la inversa, su función no puede hacerse extensiva a las delicadas tareas que cumple el Directorio de esa institución.

Que en estos momentos en que la recuperación nacional obliga a agotar recursos, utilizando todos los valores intelectuales de sentir democrático, llega a tornarse absurda la decisión del Estado de imponerse una limitación de esa naturaleza.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Modifícase el artículo 17º de la Ley 4.793, modificado por la número 5.349, Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la siguiente forma:

Art. 17º No podrán ser presidente o directores:

- a) Los legisladores nacionales o provinciales, los magistrados nacionales y provinciales, los intendentes municipales y miembros de los concejos deliberantes.
- b) Los funcionarios y empleados a sueldo de los gobiernos de la Nación, de las provincias o municipalidades, excepto los que desempeñen cargos en organismos oficiales de coordinación económica o financiera de orden na-

cional, provincial o interprovincial y los que desempeñen cargos docentes.

- c) Los administradores, presidentes o directores de Bancos particulares.
- d) Los gerentes o empleados de otros Bancos oficiales o particulares.
- e) Los que se hallen en estado de quiebra, concurso civil, cesación de pagos o sean deudores morosos.

Las personas que desempeñando el cargo de presidente o director llegaren a encontrarse comprendidas en algunas de las disposiciones enumeradas en este artículo, cesarán inmediatamente en sus funciones.

Art. 2º el presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 3º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, M. A. ARANDA.

E. G. AGUILERA, RODOLFO A. EYHERABIDE.

E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.